



# Municipalidad Provincial de Canchis

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 116-2022-A-MPC.

Sicuaní, 09 de marzo de 2022.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS – DEPARTAMENTO DE CUSCO.

**VISTO:** El Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 003-2022-MPC/C, la Carta N° 002-2022-MPC-GM-GDSC-SGMFJSAA/AYCT, el Informe N° 162-2022-SGLSG-GAF-MPC/C, la Opinión Legal N° 106-2022-OAJ-MPC, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El cual debe ser concordado con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que señala: "Las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico"

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"

Que, el numeral 6 del Art. 20° del cuerpo normativo en referencia, entre otros son atribuciones del alcalde: Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, mediante Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 3-2022-MPC/CS, para la Contratación para el Suministro de Bienes para el Programa Social del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Canchis para la Meta: 0098 "Brindar Asistencia Alimentaria", dicho procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 003-2022-MPC/CS, se encuentra en la etapa de integración de bases, conforme se aprecia en la plataforma del SEACE;

Que, mediante Carta 2-2022-MPC-GM-GDSC-SGMFJSAA/AYCT, en fecha en 07 de marzo del año 2022, emitido por la Coordinadora del Programa Social del Vaso de Leche Ing. Ana Yaqueline Chávez Tarazona, COMO ÁREA USUARIA, remite absolución de consultas, observaciones y modificación de las especificaciones técnicas de la Adjudicación Simplificada 003-2022-MPC/CS, remite las especificaciones técnicas para la contratación de suministro de bienes para el programa social de Vaso de Leche, modificada según lo enviado por el experto independiente Ing. Paul Irwin Castro Ortiz y aprobado por el Comité de Selección;

Que, mediante Informe 162-2022-SGLSG-GAF-MPC/C, el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales de la MPC el CPC. Jimmy Pérez Fernández solicita opinión legal a efecto de declararse nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 3-2022-MPC/CS, para la Contratación para el Suministro de Bienes para el Programa Social del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Canchis para la Meta: 0098 "Brindar Asistencia Alimentaria" por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 44 de la Ley de Contratación del Estado (contravención a las normas legales) debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, mediante Opinión Legal N° 106-2022-OAJ-MPC, de fecha 09 de marzo de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Reynaldo Bellido Merida, **OPINA** declarar **PROCEDENTE**, declarar **LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MPC**, para la Contratación para el Suministro de Bienes para el Programa Social del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Canchis para la Meta: 0098





# Municipalidad Provincial de Canchis

"Brindar Asistencia Alimentaria "por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 44 de la Ley Contrataciones del Estado (Contravención de normas legales), **DEBIENDO RETROTRAERSE LA MISMA HASTA LA ETAPA DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES.**

Que, en principio corresponde analizar El Artículo 44° de la Ley 30225- Ley de Contrataciones del Estado, establece que:



"(... ) 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la- etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.3 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde (...)"

Que, de tal precepto normativo se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, en tal sentido corresponde precisar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos.

Cabe precisar que conforme a lo establecido el en art 16 de la Ley de Contrataciones del Estado se tiene lo siguiente:

## **"(...) Artículo 16. Requerimiento**

El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, **siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente**, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

**Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa**, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tienen por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia





# Municipalidad Provincial de Canchis

a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos. (...)"

Que, por su parte el art. 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que expresamente señala lo siguiente:

"(...) 72.3. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

72.4. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. (...)"

Que, en tal sentido lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Que, dicho marco normativo establece en su numeral 29.8 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Que, en ese sentido se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad.

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria.

Que, hasta antes de la aprobación del expediente, podría advertirse la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondiendo que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso.

Precisado lo anterior, debe indicarse que, una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección.





# Municipalidad Provincial de Canchis

Que, de tal forma que sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido.

Que, sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el artículo 72 del Reglamento.

Que, de lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad.

Que, además la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.

Que, de tal forma que de acuerdo con lo señalado en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, "*Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación*". De lo señalado se desprende que ante la existencia de consultas y/u observaciones que originen una modificación al requerimiento, será necesario que el Comité comunique tal hecho al área usuaria a efectos que este, de ser el caso, autorice la modificación y posteriormente se derive el expediente de contratación a la dependencia que lo aprobó para que efectúe una nueva aprobación del mismo.

Que, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad.

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección<sup>1</sup> hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la

<sup>1</sup> Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



# Municipalidad Provincial de Canchis

normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, cabe precisar que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Que, en otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el **proceso debe retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases**, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida.

Que, de los hechos antes expuestos se presentó observaciones por parte de los postores, las cuales han sido absueltas por el Comité de Selección, mediante CARTA N° 002-2022-MPC-GM-GDSC-SGMFJSAAYCT, emitido por la Coordinadora del Programa Social del Vaso de Leche Ing. Ana Yaqueline Chávez Tarazona, COMO ÁREA USUARIA, a través de la cual remite absolución de consultas, observaciones y modificación de las especificaciones técnicas, documentación que forma parte de las especificaciones técnicas, sin embargo, están solo son firmadas por el Ing. Paul Irwin Castro Cruz como experto independiente, careciendo de la firma del área usuaria.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2022-MPC**, Contratación para el Suministro de Bienes para el Programa Social del Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Canchis para la Meta: 0098 "Brindar Asistencia Alimentaria" por haber incurrido en la causal prevista art. 44 de la ley de Contrataciones del Estado (Contravención a las normas legales).

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°003-2022-MPC**, hasta la etapa de **ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES E INTEGRACIÓN DE BASES**.



# Municipalidad Provincial de Canchis

**ARTICULO TERCERO: DISPÓNER**, a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, la notificación de la presente resolución a los postores que participaron en dicha etapa de conformidad al TUO de Ley N°27444, bajo responsabilidad.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER**, la Remisión del presente expediente administrativo a la Oficina del PAD, para que por intermedio de Secretaría Técnica evalúe sobre el deslinde de Responsabilidades, por existencia de evidencias de omisión de actos administrativos según corresponda.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER**, que el encargado de la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Sistemas de la Municipalidad, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal Web de la Entidad.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Kari Belinda Macedo Condori  
DNI 76411495  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS  
Abog. Cruz A. Turpo Diaz  
SECRETARIA GENERAL

C.C.  
Alcaldía  
G.M.  
Ger. Administración y Finanzas  
S.G.L.S.G.  
S.G.  
KEMC/mjcm